



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-162/2024

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia** que **revoca** la resolución³, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el sistema de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 11 de Culiacán, Sinaloa, para los efectos precisados en esta ejecutoria.
2. **Palabras claves:** “diputaciones, mayoría relativa, falta de exhaustividad, indebida valoración de pruebas”.
3. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios⁵, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES⁶

¹ En adelante actor, partido actor, PRI.

² Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

³ Dictada el cinco de julio de dos mil veinticuatro en el expediente TESIN-INC-06/2024.

⁴ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

4. **Jornada electoral**⁷. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024.
5. **Cómputo Distrital**. Posteriormente, el cinco de junio el Consejo Distrital Electoral 11 en Culiacán, Sinaloa, concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2023-2024.
6. **Recurso de inconformidad en el tribunal local (TESIN-INC-06/2024)**. El pasado cinco de julio, la autoridad responsable, determinó confirmar la validez de la elección y ordenó la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.
7. **Juicio federal**. Inconforme con lo anterior, el diez de julio pasado, el partido actor presentó ante la responsable, juicio de revisión constitucional electoral⁸ contra dicha sentencia.
8. **Recepción, turno y sustanciación**. En su oportunidad el magistrado presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-162/2024**, lo turnó a su ponencia y lo sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un JRC interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Sinaloa, relacionada con la validez del

⁷ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General

⁸ En adelante JRC.



cómputo distrital de la elección de diputados de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia en el juicio.¹⁰ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el cinco de julio, se notificó personalmente al representante propietario del PRI, el seis siguiente¹¹ y la demanda se presentó el diez de julio pasado¹², esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia. La **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local¹³ e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

11. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución¹⁴, el acto reclamado tiene **carácter determinante**,¹⁵ ya que está relacionado con una resolución del tribunal

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)

¹¹ Hoja 159 del cuaderno accesorio único.

¹² Hoja 4 del expediente principal.

¹³ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

local que se encuentra vinculada con el proceso electoral local concurrente 2023-2024. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

- 1. Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.** La parte actora se queja de la falta de exhaustividad y de la incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta coacción de personas servidoras públicas.
12. En su opinión, la fe notarial ofrecida ante el tribunal local sí es una prueba válida y legítima para acreditar la coacción por parte de sindicatos de personas servidoras públicas para beneficiar a todas las candidaturas de Morena y debió ser valorada integral y contextualmente, por lo que su desestimación sin un análisis exhaustivo y pormenorizado constituye una omisión que afecta sus intereses y derechos.
13. El actor señala que le causa agravio que la responsable en su sentencia desestimó de manera indebida el valor probatorio de la fe notarial con el argumento de que debió presentar medios de convicción adicionales.
14. Refiere que la valoración de la prueba fue superficial, al no considerar el contexto y el conjunto de indicios presentados, ya que la fe notarial hizo referencia a más de una publicación para demostrar un hecho.
15. Aduce que la responsable se apartó del criterio consistente en que la sola existencia de múltiples fuentes independientes que se refieren al mismo hecho, debe ser suficiente para establecer una presunción de veracidad.

16. Por un lado, considera que el tribunal local no le otorgó valor probatorio pleno a su prueba, en términos del párrafo 2, del artículo 16, de la LSMIMEPCES¹⁶, pese a que se trataba de una documental pública. Por otro, considerara que la fe notarial es una revisión del contenido de publicaciones alojadas en hipervínculos en internet que constituyen pruebas técnicas.
17. Respecto a las pruebas técnicas precisa que estas cuentan con reglas de valoración propia, sin embargo, el tribunal local omitió considerarlas al dictar sentencia.

2. Falta de suplencia en la deficiencia de la queja. El actor se agravia de la falta de suplencia en la deficiencia de la queja, afirma que se contraviene el principio *pro actione* al no cumplirse con la obligación de interpretar y valorar los hechos, medios de prueba y manifestaciones de agravio contenidos en la demanda de manera flexible y favorable, lo que impidió una revisión justa y completa de sus alegaciones, lo cual en su concepto, es una vulneración al artículo 17 constitucional.

18. Asiente que la omisión de la suplencia de la queja le impide tener una revisión justa y completa de sus alegaciones, afectando sus derechos político-electorales. Así, el tribunal debió considerar de oficio todas las posibles violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, independientemente de las deficiencias formales en la inconformidad.

3. Interpretación restrictiva de la causal de nulidad. Arguye que la responsable no reconoció adecuadamente la causal de nulidad derivada de la violación grave, sistemática y recurrente a la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, al no considerar la coacción masiva ejercida por sindicatos de personas servidoras públicas como una afectación grave a este principio fundamental.

¹⁶ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

19. Expone que se realizó una interpretación restrictiva de la causal de nulidad, ya que se enfocó en la falta de pruebas directas de irregularidades durante la jornada electoral, ignorando las violaciones ocurridas durante la etapa de campaña, cuando las violaciones a la equidad en la contienda y a la libertad del sufragio pueden ocurrir en cualquier etapa del proceso electoral, no sólo durante la jornada electoral.

4. Indebida desestimación de los hechos de coacción. Se inconforma de que el tribunal local indebidamente desestimó de los hechos a partir de una argumentación vaga, genérica y dogmática, sin fundar y motivar debidamente.

20. Lo anterior, pues considera que la responsable de manera errada estableció que los actos de coacción no se relacionaban directamente con la candidatura de Morena a la diputación en el distrito local 11, ya que, a partir de los indicios y pruebas presentados, estaba obligado a determinar si el ambiente general de coacción y el uso indebido de recursos públicos afectaban al principio de equidad de la contienda electoral al apoyarse mediante proselitismo y votación a todas las candidaturas de ese partido, con independencia de su ámbito geográfico o territorial.

5. Tutela amplia de los principios rectores del proceso electoral. El actor alega que el tribunal omitió considerar adecuadamente las violaciones a los principios rectores del proceso, pues la propia existencia de coacción y uso de recursos públicos por parte de sindicatos constituye, en sí misma, una violación a estos principios, independientemente de la cuantificación precisa de su impacto.

21. La parte actora señala que acorde a los propios criterios del tribunal local, debió considerar la posible afectación a los principios rectores tanto del sufragio como del proceso electoral y proceder a su análisis contextual, aplicando una metodología de análisis integral de hechos complejos,



considerando la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales.

22. Adiciona, que la responsable se apartó en forma injustificada de sus propios criterios y precedentes (TESIN-PSE-15-2021) para acreditar, incluso con menos número de pruebas, conductas de coacción.
23. Indica que debió flexibilizar la carga probatoria a la luz de los criterios de la prueba contextual, dado que sería irrisorio obligar al partido a llevar a cabo una recolección de pruebas directas de difícil obtención.

6. Falta de análisis contextual. Señala que la sentencia omitió realizar un análisis integral del contexto, reconociendo el impacto acumulado de las prácticas irregulares y considerando las influencias sistemáticas, donde la combinación de varias actividades y hechos puede constituir una violación sistemática en la contienda.

24. Que la falta de relación directa de las pruebas con la candidatura de Morena para el distrito 11, no excluye la posibilidad de una influencia significativa en el resultado electoral que la coacción masiva ejercida por personas servidoras públicas, en todo el Estado, representó para todas las candidaturas de Morena.
25. A su consideración, a partir de los medios de prueba presentados es posible identificar patrones de conducta que, en conjunto, constituyeron una violación sistemática a los principios de certeza, libertad del sufragio, equidad y legalidad electoral.

Respuesta

26. El agravio de falta de exhaustividad respecto a la valoración de los medios de prueba es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia, tal como se explica enseguida.

27. La parte actora ante el tribunal local pretendió la nulidad de la elección al supuestamente actualizarse actos de coacción o presión masiva de personas servidoras públicas a través de reuniones de diversos sindicatos y organizaciones gremiales en el Estado, que se tradujeron en brigadas de proselitismo permanente en días y horas inhábiles con participación de personas servidoras públicas.
28. Para acreditar dichos actos de coacción ofreció como prueba una fe notarial que consiste en la certificación de existencia y contenido de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que, a su opinión, dan cuenta de la participación de diversos sindicatos para favorecer a las candidaturas del partido Morena en el Estado de Sinaloa.
29. Por su parte, la autoridad responsable consideró que la fe notarial sólo demostraba la existencia en internet de diversas notas informativas en portales noticiosos y publicaciones en redes sociales que refieren supuestas reuniones sindicales acontecidas en diversas partes del territorio estatal de manera previa a la jornada electoral, ya que con dicha probanza no era posible demostrar los eventos que señalan, ya que para acreditarlo debían obrar otros medios de prueba para administrarse y valorarse conjuntamente con la fe notarial.
30. Sin embargo, como lo refiere la parte actora, el tribunal local no consideró que en la fe notarial hizo referencia a **diversas publicaciones** realizadas por varias agencias, medios de noticias y periodísticos, que a su parecer, son un conjunto de indicios suficientes para demostrar el hecho.
31. De constancias se advierte que son alrededor de doscientos URL de los que el notario público dio fe de su **existencia, apertura y contenido**, en las que se encontró varias publicaciones de notas periodísticas de entes diversos y que, destacadamente, aluden a reuniones de varias

candidaturas con personas agremiadas de, al menos dos sindicatos, además que son coincidentes entre sí y su contenido.

32. Así, si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de algún desmentido sobre lo que en las noticias se relata, al sopesar todas esas circunstancias se debe determinar la calidad indiciaria de los citados medios de prueba.
33. Entonces, la responsable, previo a razonar como lo hizo, debió considerar y valorar en su contexto dichas notas periodísticas, haciendo una ponderación de las circunstancias existentes en cada una de ellas, para que con un análisis conjunto, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se pueda determinar la calidad de los elementos indiciarios y si estos son suficientes para demostrar presuntivamente la existencia de las reuniones.
34. Asimismo, se considera que el tribunal de Sinaloa, incluso para arribar a las razones que expuso, debió verter en su sentencia que analizó las pruebas aportadas, cada una de ellas y de forma conjunta, valorándolas, quedando a su arbitrio su transcripción o no, pero indefectiblemente, identificándolas, para que la actora pudiera estar en aptitud de combatir la valoración respectiva, así como las conclusiones a las que llegaría el tribunal de ese análisis; sin que el tribunal lo hubiera hecho.
35. Así, al no valorarse debidamente el cumulo de indicios aportados, se vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, por no observarse a cabalidad el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución jurisdiccional.

36. En consecuencia, es sustancialmente fundado el agravio en estudio y se debe revocar la sentencia controvertida, para los efectos que enseguida se precisan.
37. En atención a lo anterior, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche, ya que no mejoraría la situación jurídica de la parte actora, pues han alcanzado su pretensión de que se revoque la sentencia.

17

38. Por otra parte, se determina improcedente asumir —como lo solicita la parte actora— el conocimiento en plenitud de jurisdicción el fondo del recurso de inconformidad primigenio, pues en concepto de la Sala, no se justifica la sustitución a la autoridad jurisdiccional local al no advertirse apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial de dicho medio de impugnación, dado que las diputaciones en la entidad tomarán posesión el primero de octubre próximo.

V. EFECTOS

39. Consecuentemente, al ser fundado el agravio de falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para que:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en un plazo de **diez días** emita una nueva resolución en la que:

¹⁷ Atento a lo indicado en los criterios I.7o.A. J/47, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750; y VI.1o. J/6, “AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO,” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

- a) De manera exhaustiva **valore** en lo individual y en su conjunto el contenido de la fe notarial indicada por la parte actora, esto es, debe valorar conforme a las consideraciones de este fallo.
- b) **Determine** el valor probatorio que tiene y si es suficiente para acreditar el hecho que pretende probar.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** de la emisión de la nueva resolución, **deberá comunicarlo** a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

40. Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; electrónicamente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa y; **por estrados** a la **parte actora** y a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación

obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.